

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

95/21536

## DECISIÓN Nº 1/95 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE

de 13 de abril de 1995

por la que se adoptan las disposiciones transitorias para la aplicación del Cuarto Convenio ACP-CEE a Austria, Finlandia y Suecia, a la espera de la celebración de un Protocolo de adhesión

(95/428/CE)

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CE,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, denominado en lo sucesivo el « Convenio » y, en particular, el apartado 3 de su artículo 358,

Considerando que el Convenio entró en vigor el 1 de septiembre de 1991 ;

Considerando que las disposiciones del Convenio no se aplicarán a las relaciones entre los Estados ACP y Austria, Finlandia y Suecia hasta que no se produzca la entrada en vigor del Protocolo de adhesión de estos tres Estados miembros de la Comunidad al Convenio ;

Considerando que aún se están llevando a cabo las negociaciones para la celebración de este Protocolo de adhesión ;

Considerando que, a la espera de la entrada en vigor del mencionado Protocolo, es necesario que los tres nuevos Estados miembros puedan participar plenamente en el Convenio a partir del 1 de enero de 1995 y que, a tal efecto, se deberán adoptar disposiciones transitorias, sin que afecten a las disposiciones del Protocolo de adhesión,

DECIDE :

*Artículo 1*

El Convenio se aplicará con carácter transitorio a las relaciones entre los Estados ACP, por una parte, y Austria, Finlandia y Suecia como nuevos Estados miembros de la Comunidad, por otra.

No obstante :

— hasta que no se produzca la entrada en vigor del Protocolo de adhesión, las importaciones en Austria, Finlandia y Suecia de productos originarios de los Estados ACP se regirán por las medidas transitorias

establecidas en el Reglamento (CE) nº 3360/94 <sup>(1)</sup> del Consejo y en la Decisión 94/903/CECA <sup>(2)</sup> de los representantes de los Estados miembros ;

— los nacionales y sociedades o empresas (con arreglo al apartado 2 del artículo 274 del Convenio) de Austria, Finlandia y Suecia, así como los suministros originarios de dichos Estados, no serán elegibles para participar en las licitaciones y contratos convocados exclusivamente por los Fondos Europeos de Desarrollo (FED) en los que los Estados de los que son nacionales o sociedades no hayan contribuido.

Estas disposiciones transitorias no afectarán el contenido del Protocolo de adhesión.

*Artículo 2*

La presente Decisión será de aplicación hasta la fecha de la entrada en vigor del Protocolo de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia al Convenio o hasta el 31 de diciembre de 1995, de ambas fechas la que sea anterior.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 3360/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra (DO nº L 356 de 31. 12. 1994, p. 4).

<sup>(2)</sup> Decisión 94/903/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por la que se establecen medidas transitorias para el comercio entre Austria, Finlandia y Suecia, por una parte, y los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otra, de los productos incluidos en el Tratado CECA (DO nº L 356 de 31. 12. 1994, p. 13).

*Artículo 3*

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 1995.

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad, cada uno en la medida en que le afecte, deberán adoptar las medidas necesarias para ejecutar la presente Decisión.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción. Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

*Por el Consejo de Ministros ACP-CE**El Presidente*

J. MOMIS